

Asunto : Pertenencia.
Radicación : 506064089001 2017 00175 01
Demandante : Mariela Chinchilla Manzano y otros.
Demandado : Luz Amanda Tapias Alfonso y otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020)

Revisado el recurso de apelación interpuesto por los demandados LUZ AMANDA, MARÍA DEL CARMEN, JORGE ELIÉCER y VÍCTOR MANUEL TAPIAS ALFONSO, a través de apoderado judicial, en contra del auto que resolvió las excepciones previas, proferido el seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RESTREPO META, se advierte que dicha providencia no es susceptible de dicho recurso motivo por el cual, con fundamento en el inciso 4° del artículo 325 del CGP, al no haberse cumplido los requisitos para su concesión, se procede a su inadmisión.

En efecto, la providencia que resuelve las excepciones previas no es apelable, porque recuérdese que únicamente lo serán los autos consagrados en el artículo 321 del CGP, norma que **de forma taxativa señala los autos que lo son**, además, de **“los demás expresamente señalados en este código”**, como lo refiere en su numeral 10, es decir, que la legislación nos brinda un listado limitado y específico de los autos que pueden ser objeto del recurso de alzada, y nos señala que también lo serán aquéllos a los cuales una norma dentro del estatuto procesal, expresamente le dé el carácter de apelable. Como puede observarse, **el auto que nos ocupa no está contemplado en dicho artículo 321, como tampoco existe norma especial que lo determine como apelable**, pues fue precisamente una de las modificaciones introducidas por el artículo 101 del CGP (que ya no consagra la apelación para el auto que nos ocupa), al anterior artículo 98, (numeral 13) del CPC que sí la contemplaba, siendo entonces, que en actualidad bajo la normatividad procesal vigente, dicha providencia no es susceptible de ser apelada, por no haberlo dispuesto expresamente el legislador.

Y lo anterior, deviene de la regla general que los autos no son apelables, a menos que exista norma que así lo disponga, de ahí que se establezcan de forma taxativa qué providencias tienen ese carácter, fuera de ello ninguno podrá serlo, a menos que exista norma especial dentro del estatuto procesal que expresamente le dé a determinado auto el carácter de apelable. Taxatividad que no puede desconocida.

Aunque lo anterior es suficiente para inadmitir el recurso de apelación, sea necesario advertir, que se observa el incumplimiento de otro requisito, aunque si bien no se cuenta con la foliatura en su totalidad del expediente, se observa a folio 92, recibo de cobro de impuesto predial año 2017 – fecha de presentación de la demanda, que señala como valor del avalúo del bien objeto de litigio en la suma de \$5.266.000, monto que no supera o excede los 40 SMLMV, por ende es un asunto de mínima cuantía, según el inciso 1° del artículo 25 del CGP. Entonces, como la competencia, según el numeral 3° del artículo 26 CGP, se determina en este tipo de procesos por el **avalúo catastral** del inmueble, y este lo ubica dentro de los asuntos de mínima cuantía, surge claro que su conocimiento se surte en **única instancia** por los juzgados civiles municipales, como lo ordena el numeral 1° del artículo 17 CGP, **por lo tanto, ninguna de las decisiones que dentro de él se profieran son apelables**. Así lo reafirma, el artículo 321 *ibidem*, cuando señala que son susceptibles de apelación las sentencias, salvo las dictadas en equidad, y los autos que allí taxativamente se consignan, pero que sean

proferidas(os) en primera instancia, ya que los asuntos de única, definidos por ley, son la excepción al principio de la doble instancia

Por lo tanto, esta Judicatura, DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO META.

SEGUNDO: Devuélvase el presente proceso al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO META.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

K

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de mayo de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
MARTHA JOHANNA VALENCIA GUTIÉRREZ Secretaria